

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian, proceden a desarrollar los fundamentos de la decisión adelantada verbalmente en la audiencia celebrada el día 10 de este mismo mes y año en los autos caratulados “**RIVERA, FABIAN FRANCISCO S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**” – QUEJA (Legajo CI-00010-P-2023), para lo cual se han tenido en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En fecha 26 de septiembre de 2025, el Juez de Ejecución de la IV^a Circunscripción Judicial de la provincia hizo lugar a la solicitud de la Defensa del condenado Fabián Francisco Rivera y dispuso el archivo de las actuaciones por haber vencido (el día 15/09/25) el plazo de cumplimiento de las pautas de conducta que le habían sido impuestas por sentencia dictada en el Legajo MPF-CS-01919-2020.

Impugnada tal decisión por parte del Ministerio Público Fiscal, en audiencia del día 6 de octubre de 2025 el Juez de Juicio en funciones de revisión la revocó y dispuso que las actuaciones volvieran al Juzgado de Ejecución para que continuaran el trámite.

La Defensa interpuso entonces una impugnación, que fue declarada admisible por el magistrado interviniente.

Posteriormente el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), mediante sentencia N° 277/25 resolvió, por mayoría, hacer lugar al planteo respecto del vencimiento del plazo para el control de tales pautas.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal presentó una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria por parte del TI, también por mayoría, origina la queja en tratamiento.

Radicada la correspondiente solicitud jurisdiccional en esta sede, se realizó la audiencia del art. 249 del Código Procesal Penal, a la que concurrieron el señor Defensor General Ariel Álice y el señor Fiscal General Fabricio Brogna.

Así, escuchados los alegatos respectivos, los asuntos planteados quedan en condiciones de ser tratados.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Alegatos formulados en la audiencia del art. 249 del Código Procesal Penal

1.1. El señor Fiscal General Fabricio Brogna efectúa una reseña de los antecedentes del

caso y cuestiona los argumentos brindados en la denegatoria por el órgano revisor, decisión que califica como carente de fundamentación.

Seguidamente expresa el primer punto de agravio, que radica en la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencias, debido a que el TI, por mayoría, interpreta de modo defectuoso el art. 27 bis del Código Penal, vicio que, según refiere, se reitera posteriormente en la denegatoria al plasmar dicha postura y sin hacerse cargo de abordar los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en su impugnación.

Luego expone su agravio relativo a la violación a la doctrina legal de este Superior Tribunal, que a su entender se habría materializado al resolver de un modo distinto al precedente “Ibarra” (Se. 119/2024). Para graficar el alcance del planteo hace hincapié en el instituto, en su naturaleza jurídica, en la identidad que guarda el plazo de la pauta de conducta con relación a la suspensión del juicio a prueba y, posteriormente, en los votos contradictorios del señor Juez del TI Carlos Mussi al intentar diferenciar el punto controvertido en el presente legajo con el fallo citado anteriormente.

Entiende que su pretensión resulta procedente en los términos del art. 242 incs. 2° y 3°, motivo por el cual solicita a este Cuerpo que haga lugar a la queja y dé lugar al trámite de la impugnación extraordinaria que, a su criterio, fue arbitrariamente denegada.

1.2. Por su parte, el Defensor General Ariel A. Alice entiende que la vía excepcional ha sido correctamente denegada por el TI. Considera que el Ministerio Público Fiscal carece de impugnabilidad objetiva a los fines de la habilitación de la instancia, en tanto el doble conforme es una garantía constitucional reservada estrictamente al imputado.

Con relación al planteo de violación a la doctrina legal, considera que se encuentran vigentes los precedentes “Suárez”, “Painel” y “Araya” de este Superior Tribunal. Alega, en esa dirección, que este Cuerpo no ingresó al fondo de la cuestión en “Ibarra” sino que se trató de un rechazo de queja sin sustanciación, con lo cual no puede ser entendido como doctrina legal aplicable, como pretende argumentar la contraparte.

Solicita que se confirme la denegatoria del TI y se declare inadmisibles las quejas interpuestas por el Ministerio Público Fiscal. Formula reserva del caso federal.

2. Solución del caso

Como se adelantó oralmente en la audiencia, este Superior Tribunal de Justicia considera que la queja debe ser habilitada.

Se advierte, en primer lugar, que ha sido interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, se dirige contra la resolución del TI que declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida contra su sentencia que -en lo pertinente- tuvo por vencido el plazo para el

control de las reglas de conducta impuestas al condenado en los términos del artículo 27 bis del Código Penal.

En la denegatoria el TI consideró que el recurso no cumplía con los requisitos de la Acordada N° 9/23 STJ y que los agravios expresaban únicamente un desacuerdo con la solución adoptada.

En este sentido, confirmó el criterio según el cual el control del cumplimiento de las reglas de conducta solo puede ejercerse dentro del plazo fijado en la sentencia, lo mismo que la decisión consecuente. Estimó además que el pedido de audiencia para verificar dicho cumplimiento no produce efectos suspensivos ni interruptivos, por aplicación analógica del artículo 2567 del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, el examen preliminar propio de esta instancia permite advertir que la queja presenta un agravio plausible susceptible de encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 242 inciso 2 del Código Procesal Penal, en tanto se denuncia la existencia de una sentencia arbitraria por violación del principio de legalidad.

Por ello, la denegatoria dispuesta por el TI resulta incorrecta, pues el examen efectuado en esa etapa ha desestimado un planteo que, al menos en grado inicial, trae una cuestión jurídica susceptible de revisión extraordinaria. En este sentido, todas las partes tienen derecho a que sus peticiones sean resueltas de modo debido, lo que se suma a que, en este caso, el Ministerio Público Fiscal invoca la afectación de un principio del que resulta custodio (art. 215 y 218 inc. 4 de la Constitución Provincial).

3. Conclusión

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal y continuar con el trámite correspondiente. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el precedente voto. Y agrego lo siguiente.

En su denuncia de pretendida sentencia arbitraria, el recurrente sostiene que la interpretación realizada por el Tribunal de Impugnación respecto del régimen del artículo 27 bis del Código Penal conduce a que el control judicial de las reglas de conducta quede prácticamente impedido cuando el incumplimiento es advertido cerca del vencimiento del plazo, aun cuando el órgano acusador hubiera impulsado el trámite antes de su expiración.

Tal planteo no puede ser descartado liminarmente, por cuanto de verificarse tal orden de ideas, se estará frente a una exégesis normativa evidentemente improponible desde lo

procedimental. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Hacer lugar a la queja interpuesta, declarar admisible la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal y continuar con el trámite correspondiente, fijándose audiencia para el día 7 de abril del corriente a las 09:00 hs.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian.